

CRÓNICA UNIVERSITARIA

Ordenanza sobre profesores suplentes

La Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, ha dictado recientemente la ordenanza sobre profesores suplentes que va a continuación, la que contiene muy atinadas y prudentes disposiciones, tendientes a resolver uno de los mayores problemas de nuestra enseñanza superior.

Art. 1°. — Toda cátedra oficial tendrá, cuando menos, un profesor suplente, y no más de dos, salvo circunstancias especiales que en cada caso determinará el Consejo Directivo.

Art. 2°. — Las suplencias serán llenadas, por indicación del Decanato, cada vez que así resulte necesario:

- a) Por la creación de una nueva cátedra oficial en algún plan de estudios, y después de efectuada la designación del catedrático titular correspondiente;
- b) Siempre que ocurra una vacante de profesor suplente o que el Consejo Directivo resuelva aumentar el número de los sustitutos de una determinada asignatura.

En cualquier caso la designación de nuevos profesores sustitutos habrá de realizarse en el prescripto por el artículo 49 de los Estatutos, esto es, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se haga necesaria aquella designación.

Art. 3°. — Resuelto por el Consejo Directivo la provisión de un cargo de profesor suplente, se llamará a inscripción por

treinta días, durante cuyo plazo todo aspirante presentará en Secretaría el pedido respectivo acompañado de los siguientes antecedentes:

- a) Nombre y apellido conforme a sus documentos de identidad;
- b) Indicación de estos últimos;
- c) Edad, nacionalidad, estado civil;
- d) Títulos universitarios;
- e) Cargos administrativos y docentes desempeñados y que desempeñe;
- f) Trabajos a que se haya dedicado;
- g) Obras o estudios publicados y otros antecedentes de competencia y especialización.

Las piezas de identidad mencionadas en el inciso (b), serán exhibidas en Secretaría, donde se tomará constancia de su contenido.

Art. 4°. — Vencido el plazo de inscripción, el Decanato pasará los antecedentes reunidos en Secretaría a informe de una comisión especial de Consejeros que aquél designará a fin de que dictamine sobre la admisibilidad de los candidatos que deberán tener por lo menos tres años de ejercicio profesional; al efectuar los nombramientos el Consejo Directivo podrá prescindir de los inscriptos.

Art. 5°. — El Consejo Directivo podrá llamar a cualquiera de los candidatos inscriptos a que desarrollen uno o más temas del programa de la asignatura, ante un jurado presidido por el Decano o el Vice-Decano, y constituido por dos Consejeros delegados de la Comisión de Enseñanza, otro Consejero delegado de la Comisión de Plan de estudios y Presupuesto, y el profesor titular de la cátedra cuya suplencia se trate de proveer; el dictamen del Jurado será reservado.

Art. 6°. — Podrán desempeñar el cargo de profesor suplente:

- a) *De una sola asignatura*, los profesores titulares de

una cátedra, y los sustitutos de otra asignatura en esta o en otra facultad;

- b) *De dos asignaturas*, los que no formen parte del personal docente de ninguna Facultad.

Art. 7°. — La sesión del Consejo Directivo en que haya de tratarse del nombramiento de profesores suplentes, será convocada con diez días de anticipación por lo menos, remitiéndose a cada Consejero una copia del dictamen de la Comisión especial a que se refiere el artículo 4°.

Art. 8°. — La designación de profesores suplentes se realizará por mayoría de dos tercios de votos de los Consejeros presentes en la sesión a que se refiere el artículo 7°.

II. — Atribuciones y deberes de los profesores suplentes

Art. 9°. — Los profesores suplentes tendrán las atribuciones y deberes que determinan el artículo 51 y sus concordantes de los Estatutos Universitarios, y los que establecen esta Ordenanza y el Reglamento para el funcionamiento de los cursos prácticos.

Art. 10. — En mérito de lo estatuido en el artículo 48 de los Estatutos, ningún profesor suplente podrá ausentarse de la Capital Federal por más de sesenta días, sin recabar por escrito al Decanato y obtener antes la correspondiente venia de los profesores titulares.

Art. 11. — Los profesores suplentes cesarán en sus cargos:

- a) *Sin más trámite*, cuando sin licencia o causa debidamente justificada dejaren de asistir a los exámenes de todo un año escolar, o no dieren cumplimiento a lo dispuesto en el título III de la presente Ordenanza.
- b) *Por resolución del Consejo Directivo recabada por el Decano*, cuando en las mismas condiciones del inciso a), no asistieren con puntualidad a los exámenes

de una época, o se hicieren notar por su escasa dedicación al desempeño de sus funciones.

III.—Cursos parciales de profesores suplentes

Art. 12. — Los profesores suplentes desarrollarán, cada dos años, un curso parcial, de una parte del programa oficial de cada una de las asignaturas que les corresponda.

Art. 13. — La duración de los cursos parciales que instruye el artículo 12, será de:

- a) Seis a ocho horas, si las clases debieran ser exclusivamente teóricas;
- b) Ocho a doce horas, si las clases hubiesen de ser teórico-prácticas o solo prácticas.

Art. 14. — El tema a tratarse en cada curso será determinado por el Decano, de acuerdo con los profesores titulares, y suplentes de la asignatura; la elección se hará de manera que no se perjudique la unidad y la continuidad de la enseñanza, ni se repitan los temas por el mismo profesor suplente en varios cursos sucesivos.

Art. 15. — Las lecciones serán dictadas por el profesor suplente en lo posible de acuerdo con el horario oficial de la asignatura, y reemplazarán, para la enseñanza y los exámenes, a las que hubiera dictado el titular, quien no deberá repetir los puntos tratados por aquél.

Art. 16. — Mientras se encuentre dictando un curso parcial, el profesor suplente tendrá, a los efectos del desempeño de su cátedra, de la asistencia y de la disciplina, idénticos deberes y responsabilidades que el profesor titular, no pudiendo exigir remuneración.

Art. 17. — El profesor titular reemplazado en estos cursos parciales continúa, no obstante, en el ejercicio de la cátedra y conserva sus atribuciones y deberes, salvo la asistencia a las clases dictadas por el profesor suplente que no será obligatoria.



— 155 —

Art. 18. — El profesor suplente que dicte conferencias o cursos libres sobre temas de enseñanzas de la Facultad, no queda eximido de dar con regularidad los cursos parciales a que obliga esta Ordenanza.

Art. 19. — Para las cátedras en que haya más de un profesor suplente, sólo será llamado uno cada año.

Art. 20. — Quedan eximidos de la obligación de dictar cursos parciales los profesores suplentes:

- a) Que a la vez sean profesores titulares de esta Facultad;
- b) Que hayan estado en ejercicio de la cátedra respectiva, por lo menos un mes del año escolar en que les corresponda dictar curso.

Art. 21. — La Secretaría llevará un registro en el cual se inscribirá la foja de servicios de cada profesor suplente, indicando los temas tratados en cada curso parcial que dicte; las fechas de iniciación y cierre, el número de las clases, el de las inasistencias y demás datos relacionados con su enseñanza.

Art. 22. — Quedan derogadas las Ordenanzas de octubre diez de 1910, septiembre veinte y cinco de 1913 y diciembre siete de 1914.

Art. 23. — Comuníquese a quienes corresponda y publíquese. — *Juan F. Sarhy*, Decano. — *Pedro J. Coni*, Secretario.

Buenos Aires, octubre 22 de 1915.

Creación de la escuela de odontología

La Facultad de Ciencias Médicas acaba de sancionar la creación de una Escuela de Odontología que viene a completar el cuadro de sus enseñanzas.

Ha servido de base a esta sanción el proyecto del señor

— 156 —

Académico doctor Julio W. Gómez cuyo texto reproducimos más abajo:

La Facultad de Ciencias Médicas

ORDENA:

Art. 1.º — Créase una Escuela de Odontología que funcionará dependiente de la Facultad y con sujeción a las reglamentos existentes, relativas a profesores y alumnos, matrícula, concurrencia a clase, trabajos prácticos, exámenes, etc., etc.

Art. 2.º — El plan de estudios comprenderá tres años que serán desempeñados en la siguiente forma:

Primer año

Anatomía y fisiología de la cabeza e histología dental. Dibujo y modelado en yeso y jabón de los dientes y maxilares y preparación de secciones de dientes extraídos. Estudio de los canales dentarios y preparación de cavidades para la obturación. Reglas y procedimientos de la extracción en cadáveres. Prótesis. Toma de impresiones de la boca en godiva, yeso, cera y vaciado de modelo. Confección y reparación de piezas de cau-chú.

Segundo año

Higiene de la boca y dientes. Patología general y semiología. Materia médica y terapéutica general aplicada a las enfermedades de la boca y dientes. Dentística operatoria. Tratamiento del tártaro bucal. Tratamiento de las caries de 1º y 2º grado y obturaciones con amalgamas, cemento y gutapercha. Tratamiento de las caries de 3er. grado; protector, desvitalización de la pulpa y tratamiento consecutivo, extirpación de la pulpa.

Tercer año

Blanqueamiento y tratamiento de dientes. Ingerito, implantación, transplatación dental; orificación por rotación, por acu-

ñación. Incrustaciones de oro y porcelana. Coronas de oro y porcelana, dientes a pivots. Aplicaciones de puntos y coronas metálicas. Prótesis; cerámica dental. Aparatos para fracturas de maxilares, para soluciones de continuidad de la bóveda palatina y de prótesis inmediata. Anestesia general y local.

Art. 3.º — A más de los exámenes parciales de fin de cada curso, habrá uno general-teórico-práctico que versará sobre los programas de todos los años a elección de la mesa examinadora, y dos extracciones, una orificación y confección de un puente de oro o de porcelana; este examen durará media hora y no podrá ser tomado sino seis meses después de la aprobación del último examen parcial.

Art. 4.º — Los exámenes de dentista por reválida serán tomados materia por materia y con sujeción a las ordenanzas sobre revalidación de títulos de médicos.

Art. 5.º — Créase el siguiente personal:

Un profesor de Odontología	\$ 300.—
Un ayudante para trabajos prácticos	" 120.—
Un sirviente	" 70.—
Para instalación y dotación, por una sola vez	" 2.000.—

Art. 6.º — Todo lo que se crea por esta ordenanza deberá entrar en funciones el 1º de Marzo de 1916.

Art. 7.º — Insértese en el libro de ordenanzas. — *Julio W. Gómez*

Certamen histórico-literario

La comisión directiva de la biblioteca popular "Nicolás Avellaneda", de Concepción, provincia de Tucumán, ha organizado un certamen histórico literario, a celebrarse el año próximo en aquella localidad y en conmemoración del Centenario del Congreso de Tucumán.

Con el propósito de magnificar el torneo, hánse publicado extensos programas e invitaciones a los literatos del país, los cuales para optar a los premios ofrecidos deberán remitir sus trabajos antes del 15 de Mayo de 1916.
